

**SECRETARIA:** Señora Jueza, informo a usted con el presente proceso que se allegó memorial contentivo de cesión del crédito celebrada entre la parte demandante DAVIVIENDA S.A. y JAIME ALCIDES ZULUAGA QUINTERO. Así mismo le hago saber que el mismo se encontraba suspendido en auto de fecha 20 de abril del presente año y que el acto procesal a seguir es de fijar audiencia inicial, por cuanto la parte ejecutada propuso excepciones de mérito. Sirvase proveer.

San Marcos 22 de Septiembre de 2022



REINALDO MARTÍNEZ CÁRDENAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE  
Código del Juzgado: 707083189001

---

San Marcos -Sucre, Septiembre Veintidos (22) de dos mil veintidos (2022).

Proceso: Proceso Ejecutivo Singular.  
Radicación No. 2021-00003-00

En atención a la nota de secretaría precedente, entra el despacho a decidir acerca de la cesión del crédito celebrada entre la parte demandante y el señor **JAIME ALCIDES ZULUAGA QUINTERO**, como también la reanudación del mismo, como con el acto procesal subsiguiente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Nos ilustra, el artículo 163 del C. G. del P. acerca de la reanudación en el inciso último en los siguientes términos:

*“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”*

En el caso sub-examine, se tiene que el presente proceso venía suspendido en fecha 20 de abril del presente año; por cuanto había un acercamiento entre las partes integrantes de la IStis de solucionar el presente conflicto y, hoy la parte ejecutante presentan una cesión de crédito entre DAVIVIENDA,-cedente,- y JAIME ALCIDES ZULUAGA QUINTERO,- cessionario, entendiendo

esta cedula judicial que debe ser reanudado el mismo, para darle paso a su solicitud, amen que el termino de dcha suspensión se encuentra vencido y que no han solicitado su prorroga, por lo que se hace necario reanudar el mismo y asi se dejará establecido en la parte resolutiva del presente proveido.

Ahora en tratándose de la cesión de derechos, específicamente de los créditos personales, el artículo 1959 del Código Civil prevé:

**"Artículo 1959. Sustituido. Ley 57 de 1887, art. 33.** La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

A renglón seguido, el artículo 1960 *ibidem* establece que la cesión del crédito no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

A su turno, la jurisprudencia nacional ha definido la cesión de créditos como el "acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario". "(...) Constituye esta figura [la cesión de créditos] una convención, que **sustituye un nuevo acreedor al antiguo sin extinguir la relación obligatoria primitiva**, y en que sólo un elemento subjetivo es variado, pero dejando intacta la primera obligación con todas sus condiciones, modalidades y garantías (artículo 1964 del Código Civil), **convención en la que no es esencial el consentimiento ni la intervención del deudor porque para sus relaciones con el nuevo acreedor basta la notificación de la cesión** (artículo 2960, *ibidem*.) (...)"<sup>1</sup> (Énfasis fuera de texto).

Pues bien, dado que la cesión celebrada cumple con los presupuestos de ley establecidos en el artículo 1959 del C.C., devendrá su aprobación.

Precisado lo anterior, y de conformidad a lo establecido en la cesión presentada, no se ratifica a la Doctora EFIGENIA SALAS SALAS, quien venia representando los intereses del aquí cedente, por cuanto no ha hecho manifestación de ello el cesionario, correspondiéndole a éste otorgar poder a un profesional del derecho que lo represente dentro de este asunto, en virtud que la contención que se viene adelantando es de mayor cuantía, cuestión que no lo faculta para su propia representación por no gozar de derecho de postulación, por lo que se le requerirá, para que haga lo propio.

Finalmente, se precisa que el deudor tiene conocimiento de la cesión, por cuanto dentro del documento se avizora su firma, sin embargo se notificará de igual manera por estado esta decisión.

---

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, sentencia del primero (1º) de diciembre de dos mil once (2011), Ref.: Exp. 11001-3103-035-2004-00428-01.

Por otro lado; y, como quiera que la etapa en la que se encontraba dicho proceso, era la de continuar con el trámite de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 Ibidem, hay lugar a reprogramar dicha fecha.

En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanudese el presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO APROBAR** la cesión del crédito celebrada entre la parte demandante BANCO DAVIVIENDA, y el señor JAIME ALCIDES ZULUAGA QUINTERO; y, dejese establecido la no ratificación del poder efectuado a la Doctora EFIGENIA SALAS SALAS, por parte del cessionario, atendiendo lo establecido en la parte considerativa del presente proveido.

**TERCERO:** Requierase al cessionario JAIME ALCIDES ZULUAGA QUINTERO, con el objeto que se sirva designar un profesional del derecho, segun lo dicho en precedencia de esta providencia.

**CUARTO:** Reprogramese la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G. del P., para el día 20 de octubre del año en curso a las 09:30 A.M, Advertase a las partes y sus apoderados, que su inasistencia acarreara las sanciones señaladas en el numeral 4º del canon enunciado y obra en cita, y enviesen el link a las direcciones electrónicas descritas en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA**  
**Jueza**